Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

J.T. ELECTRONICS; MOHAMMED SABRI HAMED; DIGITAL 360 INC.; CAIMITO FUEL CORP.; PANADERÍA MALLORCA; PANADERÍA EL NUEVO ROBLE; SLROD, INC.; PLAZA LOÍZA CORP.; RAFAEL RIVERA ESPINEL; VENEZIAN CAFÉ; JKJ REST & BAR, INC.; LROD, INC. Recurrido V. COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Y OTROS Peticionario	KLCE201501391	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Sobre: Injunction Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria Caso Núm.: SJ2015V00224

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de septiembre de 2015.

El 18 de septiembre de 2015 acuden ante este foro apelativo la *Compañía de Turismo de Puerto Rico y la señora Lizmarie Serrano Rodríguez* (en adelante *peticionarios),* en el presente recurso *de certiorari.* Además, solicitan la paralización de los procesos mediante una *Solicitud de auxilio de jurisdicción.* En resumen, nos invitan a que revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Recursos Extraordinarios de San Juan, que declaró *no ha lugar* una moción de desestimación presentada por los *peticionarios;* y ordenó, para el lunes, 28 de septiembre de 2015 la *iniciación* de las vistas para considerar, si procede o no una petición de injunction preliminar y permanente.[1]

[1] La resolución de la cual se recurre fue emitida y notificada electrónicamente el día 10 de septiembre de 2015.

El 22 de septiembre de 2015 declaramos *no ha lugar* la solicitud de paralización. Así, y luego de examinar la petición de *certiorari*, procedemos a denegar la expedición del auto solicitado. Veamos.

-I-

En primer orden, resumimos el tracto procesal que plantea el recurso de epígrafe.

El 26 de agosto de 2015 los *recurridos*, J. T. Electronics y otros, presentaron una demanda y petición de sentencia declaratoria e injunction preliminar y permanente contra los *peticionarios*. Ese mismo día, la Sala de Recursos Extraordinarios emitió una orden para dilucidar la procedencia del injunction preliminar el 3 de septiembre de 2015. Sin embargo, el día antes, los *peticionarios* presentaron una moción de desestimación en la que alegaron esencialmente, que la demanda no cumple con los requisitos necesarios de un injunction.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2015 el tribunal *a quo* concedió un término de diez (10) días a los *recurridos* para oponerse a la moción de desestimación. Así, el 10 de septiembre de 2015 los recurridos presentaron su oposición; por lo que en ese mismo día, el foro de instancia declaró *no ha lugar* la moción de desestimación de los *peticionarios.* Además, solicitaron la desestimación de la reconvención presentada por los *recurridos*, pero el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* la moción de desestimación de los *peticionarios.* Además, ordenó la *iniciación* de las vistas para considerar, si procede o no una petición de injunction preliminar y permanente.

Inconforme con la determinación, los *peticionarios* acuden ante nos.

-II-

En segundo orden, examinemos a continuación el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro en que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*.[2] La citada norma de deferencia también es aplicable a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, nuestro Alto Foro ha expresado lo siguiente:

> *No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.* [3]

Lo importante al momento de ejercer la función revisora es determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción, ello, no constituye una tarea fácil.[4] Por lo tanto, para realizarla adecuadamente el Tribunal Supremo indica expresamente que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de *razonabilidad*.[5]

A esos fines, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece varios criterios, para que este foro apelativo se guíe en el ejercicio de su discreción. Entre ellos se encuentra determinar si un caso se encuentra en una etapa adecuada para que este foro apelativo intervenga con una determinación interlocutoria del foro *a quo*, la cual en principio merece nuestra total deferencia. En específico, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal dispone

---

[2] *Coop.Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 D.P.R. 203, 208 (1994).
[3] *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000).
[4] *Id.*
[5] *Id.*

como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

> *A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
> *B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
> *C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
> *D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
> ***E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.***
> *F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
> *G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*[6]

-III-

A la luz del derecho previamente discutido, resolvemos que la decisión recurrida se encuentra dentro del sano ejercicio discrecional del foro juzgador y que éste actuó *razonablemente* conforme se lo autoriza dicha discreción.

El presente caso se encuentra en una etapa sumamente temprana, por lo que entendemos correcto que el foro recurrido permitiera la iniciación de las vistas para determinar la procedencia de los recursos planteados. No vemos *pasión, prejuicio ni parcialidad alguna en su proceder*. Por el contrario, nos parece que el tribunal recurrido actuó con prudencia al decidir <u>*iniciar*</u> los procedimientos y evaluar los méritos de lo solicitado por los *recurridos*. Ante tal curso de acción, concedemos deferencia a su determinación y no intervendremos en esta etapa de los procedimientos.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado.

Adelántese de inmediato por fax o teléfono; además de notificar por la vía ordinaria.

---

[6] 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Énfasis nuestro.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones